RESOLUCIÓN N° 039/19

**Vistos:**

Que, con fecha 05 de febrero de 2019 don ................. interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que, en su calidad de tercero no ocupante, ................. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (.................) le otorgue la cobertura de SOAT del vehículo de placa ................. contra el que impactó mientras conducía una moto en el siniestro ocurrido el 23 de noviembre de 2018.

Que, la señalada reclamación cumplió con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento.html);

Que, habiéndose corrido traslado de la respectiva reclamación, ................. presentó sus descargos el 15 de febrero de 2019;

Que, el 11 de marzo de 2019 se realizó la correspondiente audiencia de vista con la sola concurrencia de la aseguradora, la que sustentó su respectiva posición, absolviendo las diversas preguntas formuladas por este colegiado; fecha en la cual se recibió un escrito del reclamante solicitando se le dispense de asistir por razones de salud y se tenga presente los argumentos expuestos en su comunicación del 5 de febrero.

Que, la parte reclamante sustenta su reclamo resumidamente en lo siguiente: a) resultó seriamente lesionado en el accidente que tuvo con el vehículo automotor ................. asegurado por ................., siendo que él conducía una motocicleta que no contaba con SOAT; b) no pretende justificar la omisión de contar con SOAT, lo que tiene un tratamiento y sanción distinta; c) no obstante, considera que le alcanza la cobertura del SOAT del vehículo automotor bajo la calidad de tercero no ocupante; d) añade que la legislación es clara al comprender al “tercero no ocupante” dentro del a cobertura del SOAT, de modo que su tratamiento médico debe ser atendido con cargo al seguro del SOAT del vehículo ................. que participó del accidente y por eso solicita el reembolso de los gastos médicos que corresponda cuyos recibos adjunta; e) la legislación no niega la cobertura del seguro al “tercero no ocupante” cuando este al momento del accidente ocupa otro vehículo no asegurado como es su caso pues iba en un vehículo menor (moto); f) no está de acuerdo con el argumento de ................. para rechazarle la cobertura como tercero no ocupante, basado en que *“cada compañía será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado”,* por cuanto ello aplica cuando el otro vehículo cuenta con SOAT, supuesto distinto al de su reclamo, y por ende no corresponde su aplicación; g) cuando el otro vehículo no cuenta con SOAT, no se puede dejar desamparado al tercero no ocupante, pues hacerlo desnaturalizaría el carácter y esencia del SOAT (garantizar la atención inmediata de las víctimas de un accidente de tránsito) y sancionaría indebidamente a la víctima a pesar que el vehículo causante del accidente cuenta con SOAT, beneficiando indebidamente a la aseguradora que conserva los recursos que deben destinarse a la atención de la víctima; h) finalmente señala que debe aplicarse el principio que señala que las disposiciones en materia de seguros deben interpretarse a favor del asegurado, término que comprende al “tercero no ocupante”.

Que, por su parte, conforme a lo expresado en sus descargos y a lo manifestado en la audiencia de vista, ................. expresa resumidamente lo siguiente: a) el reclamante solicita la cobertura del SOAT pese a que al momento del siniestro conducía un vehículo que no contaba con SOAT vigente y basa su argumentación aduciendo ser un “tercero no ocupante”; b) ello entra en contradicción con lo dispuesto en el artículo ................. que establece que en caso de accidentes de tránsito en el que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía es responsable de las indemnizaciones que correspondan al vehículo por ella asegurado, y añade que en el caso que alguno de los vehículos no contase con SOAT, el propietario, el conductor o el prestador del servicio responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañía de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones pagados, frente a los cuales resulten responsables; c) que de dicho artículo se desprende que la compañía de seguros es responsable únicamente por el vehículo que contrató el SOAT con ésta, y que no es responsable de los ocupantes del vehículo que no cuenta con SOAT, siendo que el reclamante no tiene la condición de tercero no ocupante, por lo que el rechazo de cobertura resulta legítimo; e) asimismo indica que la DEFASEG cuenta con variada jurisprudencia que abona en dicha interpretación, tal como la Resolución 062/10, la cual citan.

**Considerando:**

**Primero:** Que, conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a **su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden ser las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.**

**Tercero:** Que, tratándose en particular del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT debe considerarse los alcances de su respectiva regulación normativa, esto es, el Decreto Supremo Nro. 024-2002-MTC aprobó el Texto Único Ordenado (T.U.O.) del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (Reglamento SOAT), siendo que el artículo I de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, establece que sus disposiciones son supletorias en materia de seguros obligatorios, como es el caso del SOAT.

**Cuarto:** Que, conforme a los términos del rechazo, así como al reclamo y su absolución, y a lo tratado en la audiencia de vista, la solución de la presente controversia consiste en determinar si el rechazo de siniestro informado por la aseguradora resulta o no legítima.

Para ello, se debe determinar los alcances del artículo 17º del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (según texto final conforme al Decreto Supremo Nro. 001-2004-MTC), cuyo texto se reproduce a continuación:

*“Artículo 17: En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos,* ***cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado****.*

*En caso de* ***peatones o terceros no ocupantes*** *de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s).*

*En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas.*

*En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de* ***tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor*** *y en su caso, el prestador del servicio de transporte* ***responden solidariamente*** *frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables.”* (los resaltados son nuestros)

**Quinto:** El artículo 17 antes referido regula los siguientes supuestos de un accidente entre más de dos vehículos motorizados (vehículos obligados a contratar la cobertura del SOAT tal como lo dispone el artículo 3 del citado dispositivo):

1. Todos los vehículos involucrados en el accidente cuentan con SOAT (supuesto considerado implícitamente en el primer párrafo del artículo 17)

En dicho supuesto la norma dispone que “*cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado”* .

Adicionalmente se añade en el segundo párrafo que respecto de los peatones o terceros no ocupantes (los que por su sola definición no serían ni el chofer ni las personas transportadas en los vehículos motorizados)*, “las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s)”;* y en el tercer párrafo se establece que la aseguradora que asumió el gasto en exceso a su participación podrá repetir contra las demás conforme se indica en dicho artículo.

1. Uno de los vehículos obligados a contratar el SOAT no cumplió con su obligación (supuesto establecido en el cuarto párrafo del artículo 17)

En este supuesto la norma señala que “*el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente* ***frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes****, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables”.* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Como se aprecia de la lectura previo, en dicho supuesto, se sanciona solidariamente a tres personas vinculadas al vehículo que omitió contratar al SOAT: al propietario del vehículo, al conductor del mismo, o al prestador del servicio de transporte si fuera el caso (ya no nos referiremos al prestador de servicio de transporte pues es claro que no resulta aplicable a este caso). En este caso, el reclamante era conductor del vehículo que omitió contratar el SOAT, desconociéndose si además tenía la condición de propietario del mismo.

También se desprende de la parte final de este cuarto párrafo, lo siguiente:

1. Que se distingue entre “ocupantes del vehículo” y entre “terceros no ocupantes”. Un ocupante del vehículo automotor sería entonces un pasajero o el chofer; y un tercero no ocupante sería un peatón o un tercero que se moviliza en un vehículo no automotor (bicicleta, etc);
2. Que las compañías de seguros que hubieran pagado indemnizaciones *a los terceros no ocupantes respecto de los cuales tienen responsabilidad solidiaria*, podrán repetir contra el propietario o conductor (o empresa de prestadora del servicio de transporte, si corresponde) por la responsabilidad que a estos últimos les compete. Cabe señalar que hacemos la salvedad que el pago de indemnizaciones a que se refiere este enunciado en el caso de las aseguradoras es solo respecto de los “terceros no ocupantes”, pues esa sería la interpretación correcta del mismo, en armonía con los párrafos previos, pues considerar que la aseguradora debería pagar solidariamente por los terceros ocupantes de “dicho” vehículo que no contrató SOAT para luego repetir contra el propietario o conductor, implicaría presumir una responsabilidad solidaria lo que es contrario a derecho, pues esta debe ser expresa; y llevaría al absurdo en el caso que nos ocupa que la aseguradora pague al ocupante conductor, para luego repetir contra el mismo conductor. A este aspecto nos referimos en los párrafos siguientes.

El reclamante solicita la cobertura pues considera tiene la condición de tercero no ocupante. No obstante, de acuerdo a lo expuesto precedentemente el conductor no tenía la condición de “tercero no ocupante”, sino de “ocupante”, en este caso conductor ocupante, siendo que la ley trata en forma diferenciado a ambas, presumiendo la responsabilidad solidaria de las aseguradoras solo respecto de los “terceros no ocupantes”.

En efecto, el párrafo en cuestión indica: *“En caso de* ***peatones o terceros no ocupantes*** *de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s).”* Si la intención de la norma hubiera sido que dicha responsabilidad solidaria (sin perjuicio del derecho de repetición consagrado en el siguiente párrafo de la norma) se extendiera a los terceros ocupantes del vehículo que omitió contratar el SOAT, hubiera indicado: *“En caso de peatones, terceros no ocupantes* ***u ocupantes de vehículos automotores participantes en el accidente****, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente (…)”*; pues conforme se recoge en nuestro ordenamiento legal la solidaridad no se presume pues “s*ólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa”,* tal como se señala en el artículo 1183 del Código Civil*.* Asimismo, la séptima regla de interpretación de la ley del contrato de seguro, señala que *“La cobertura, exclusiones y, en general, la extensión del riesgo así como los derechos de los beneficiarios, previstos en el contrato de seguro, deben interpretarse literalmente”*; debiendo resaltarse que tanto la Ley del Contrato de Seguro, como el Código Civil son de aplicación supletoria a las normas del SOAT, tal como expresamente lo reconoce el artículo I de las Disposiciones Generales de la Ley 29946 y el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil.

Ello no afecta la finalidad y espíritu del SOAT que es no dejar desprotegidos a los terceros que se ven afectados en un accidente de tránsito, pues respecto de ellos la solidaridad se mantiene. Los terceros no ocupantes podrán accionar contra alguna de las compañías de seguros que tuviera el SOAT de alguna de las unidades vehiculares involucradas en el accidente; y, los ocupantes de un vehículo que debió contar con SOAT, pueden accionar contra el propietario o conductor del vehículo que debió preocuparse de contar con un SOAT vigente. No tendría sentido que se interprete que la aseguradora del vehículo que sí contaba con SOAT deba responder solidariamente frente al conductor del vehículo que no contaba con SOAT para luego repetir contra el mismo conductor por el monto asumido, pues no existe duda que el último párrafo del artículo 17 del D.S. 024-2002-MTC lo sanciona con dicha responsabilidad solidaria (junto con el propietario y/o el prestador del servicio de transporte, según corresponda).

En este sentido, este colegiado tiene a bien precisar que mantiene el criterio recogido en la Resolución 062/2010, citada por la empresa aseguradora, la misma que fue emitida en el año 2010, cuyos sexto y sétimo considerandos se reproducen a continuación:

*“SEXTO: Este Colegiado mantiene el criterio conforme al cual, de la lectura de la norma reproducida en el considerando precedente, y por más que el SOAT sea un seguro de contratación obligatoria y con finalidad social, no puede inferirse o concluirse que, tratándose de accidentes en que hayan participado al menos dos unidades vehiculares (una de las cuales cuenta con SOAT y la otra no), que la aseguradora de la primera de las unidades esté obligada a otorgar cobertura a quienes son los ocupantes de la segunda unidad, siendo que una conclusión semejante es ajena no sólo al texto legal sino a la propia lógica del seguro en que la prima se estructura en función al riesgo asegurado, siendo que dicha interpretación generaría un desincentivo para contratar el SOAT. Lo que establece claramente la norma bajo comentario (primer párrafo) es que si ambas unidades vehiculares cuenta con SOAT, cada aseguradora otorga cobertura a los ocupantes de la unidad que ha asegurado, y (segundo párrafo) tratándose de peatones o terceros (esto es, no ocupantes) se genera la responsabilidad solidaria entre las aseguradoras. Y en el caso que una unidad carezca de SOAT (cuarto párrafo), tratándose de sus ocupantes, asumen responsabilidad solidaria el propietario, el conductor y el prestador del servicio de transporte terrestre, de ser el caso; en ese orden de ideas, en el texto no se dispone que dicha solidaridad se haga extensiva a la aseguradora de la unidad que sí cuenta con SOAT. Siendo que la solidaridad es una excepción a la regla general de responsabilidad simple o parciaria, y que sólo proviene o se instituye mediante pacto o por disposición legal, resulta evidente que la pretendida solidaridad objeto del reclamo no se desprende del tenor del artículo 17 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, en particular de su cuarto ý último párrafo, siendo que postular lo contrario corresponde a una interpretación contra legem, sine ius, careciendo de todo sustento afirmar que la finalidad (ratio legis) del señalado cuarto párrafo es otorgar cobertura inmediata e incondicional a todas las víctimas de una accidente, más aún cuando la norma reglamentaria distingue expresamente entre ocupante y peatones o terceros no ocupantes, estableciendo regímenes aplicables distintos.*

*SÉTIMO: A mayor abundamiento, este Colegiado estima que la interpretación postulada por la reclamante resulta siendo finalmente contradictoria con la propia obligatoriedad de contratar el SOAT, por lo que de acogerse aquélla se estaría generando un grave desincentivo para dicha contratación y derivaría en un colapso de las aseguradoras dedicadas a otorgar este tipo de coberturas, o en un incremento tan grave del importe de las primas que generaría un seguro de contratación inviable con un mayor impacto de malestar social, ya que las víctimas de un accidente sólo podrían cobrar una indemnización luego de seguir y ganar un proceso judicial, situación que evita el SOAT por su naturaleza de seguro indemnizatorio antes que de responsabilidad civil. En ese orden de ideas, no puede ni debe confundirse los alcances del artículo 4° y 14° del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, sobre inmediatez e incondicionalidad del pago indemnizatorio, con un tema de solidaridad para el pago, más aun cuando la pretendida solidaridad invocada no ha sido considerada por el legislador, por lo que resulta improcedente postularla vía interpretación.”*

Atendiendo a lo expresado precedentemente, esta Defensoría concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, no encontrando razones que amparen la presente reclamación, por lo que

**RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por JOSE ALBERTO SILVA MARTIJENA contra ................. correspondiente al SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO –SOAT, quedando a salvo el derecho de reclamante de recurrir ante las instancias que considere pertinentes.

Lima, 25 de marzo de 2019

María Eugenia Valdez Fernández Baca Marco Antonio Ortega Piana

Presidente Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal